

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
PEREIRA – RISARALDA

JALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 36642-2017

Fecha: 31/08/2017-12/01/24

Exhibido por: JOSÉ OIVIER BUITRAGO

Artículo 273. Rúbrica: Oficina de Seguridad y Convivencia Ciudad

Expos: 4

32

Oficio Nro. 0314  
Agosto 1 de 2017  
Rad. 66001-41-89-001-2016-01173-00

Doctor:  
JUAN PABLO GALLO MAYA  
Alcalde Municipal  
Ciudad.

Por medio del presente, me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, instaurado por LUÍS FERNANDO CASTAÑO ARIAS, identificado con la C.C. 1.060.267.535, contra REINALDO ANTONIO LUNA ARIAS, quien se identifica con la C.C. 5.910.228, se profirió auto de la fecha, el cual le transcribo:

"El señor corregidor municipal de Tribunas, de nuestra ciudad, hace devolución del Despacho Comisorio número 008 del 17 de Mayo de 2017, sin diligenciar, argumentando lo dispuesto en el Art. 206, Par. 1, de la Ley 1801 de 2016, que a la letra dice:

*"PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia".*

Al respecto, considera el Juzgado que no es de recibo la devolución de nuestro exhorto con base en las siguientes consideraciones:

Establece la Ley 1564 de 2012, en su Artículo 38, que:

*"ARTÍCULO 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

*• Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

*• Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."*

Es así como el Alcalde es la primera autoridad de policía de un municipio y tiene junto con las demás autoridades de esa especialidad, el deber de colaborar armónicamente en la prestación del servicio de Justicia.

Dentro de las funciones que la ley le ha otorgado a los Alcaldes, se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, y conocer de los asuntos a él atribuidos en el código de policía, la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos

La citada ley, les otorgó a los Alcaldes, Inspectores e incluso Corregidores, el deber de realizar las diligencias en aquellos eventos en los cuales no se requiere práctica de pruebas, valga decir, en diligencias de entrega y de medidas cautelares.

Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, no pueden ser derogadas salvo autorización expresa de la ley; en lo pertinente señala el citado precepto legal:

*"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

Se concluye del párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía, que la misma no excluye de modo alguno ni al Alcalde ni a los Corregidores, para realizar las diligencias (comisiones sin práctica de prueba) que la misma ley le impone y le ha facultado para realizar y la misma Ley 1801 de 2016 no derogó, ni expresa ni tácitamente, el mandato del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el que prevalece aún sobre las normas del Código de Policía por contener norma de índole adjetivo.

Conforme a las consideraciones anteriores, es deber del Alcalde y corregidores apoyar a los Jueces en las decisiones judiciales correspondientes a las comisiones, en los eventos en los que no se requiera práctica de pruebas, como lo son la diligencia de secuestro y entrega de bienes.

Sobre el tema el Consejo Superior de la Judicatura emitió circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, informando que en sesión celebrada el 1º de marzo del año que avanza, al hacer una interpretación sistemática de las anteriores normas, concluyen que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 39 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se ordena devolver nuestro exhorto número 008 del 17 de Mayo de 2017, al señor Alcalde Municipal de Pereira, Risaralda, para que a través de su Despacho le ordene al señor corregidor de Tribunales de esta ciudad, realizar en debida forma la comisión encomendada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el Art. 44, N° 3, del Código General del Proceso. NOTIFÍQUESE, firmado GLORIA TERESA CHICA GIRALDO, JUEZ".

Atentamente,

  
EDIT JOHANA GÓMEZ OBANDO  
Secretaria

oajh

REPORTE

Tribonas

ALCALDIA DE PEREIRA  
Asignación No: 23961-2017  
Fecha: 22/05/2017 15:26:48  
Elaborado por: JOSE OBER BUSTRAGO  
Volumen: 2 71 Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana  
EJECUTIVO

DESPACHO COMISORIO No. 006  
EJECUTIVO RAD. 16-1173

32

EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA - RISARALDA

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA - RISARALDA

HACE SABER:

Qué dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por LUÍS FERNANDO CASTAÑO ARIAS contra REINALDO ANTONIO LUNA ARIAS, se le ha comisionado para que a través de su honorable Despacho, se lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada mediante auto de ésta fecha que en copia se le anexa, al igual que del escrito petitorio de la medida.

Los BIENES MUEBLES se localizan en la Calle 23 Carrera 73 A - 19, de la ciudad de Pereira (Risaralda), o en la dirección que denuncie la solicitante al momento de la diligencia.

En representación de la parte demandante actúa la Doctora SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN.

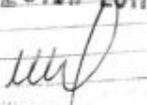
La medida se limita a la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00, M/Cte.). (Art. 599, incisos 3 y 4 del C.G.P.).

Como secuestre se designó a CIELO MAR TAVERA RESTREPO, tomada de la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en éste Despacho, a quién se le informará mediante telegrama, advirtiéndole que una vez realizada la diligencia de secuestro, deberá de forma inmediata, depositar los bienes dados en su custodia, en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (Art. 595 N° 6 del C.G.P.).

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente exhorto, diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Atentamente,

  
EDIT JOHANA GÓMEZ OBANDO  
Secretaria

SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
Inspecciones de Policía y Convivencia Ciudadana  
Oficina de Registro - Archivo  
Pereira - Risaralda  
Fecha: 23 MAY 2017  
Firma:   
Código: \_\_\_\_\_

oajh

A DESPACHO HOY 17 DE MAYO DE 2017.

  
EDIT JOHANA GÓMEZ OBANDO  
Secretaria

SUS. 568 RAD. 16-1173

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Pereira Risaralda, diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que precede, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 N° 3 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como: juego de sala, comedor, equipo de sonido, joyas, reloj, computador y escritorio, pero EXCEPTUÁNDOSE el computador PERSONAL o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación del demandado (Art. 594 N° 11 del C.G.P.), denunciados como de propiedad del señor REINALDO ANTONIO LUNA ARIAS, siempre y cuando dichos bienes NO sean indispensables para garantizar la subsistencia y la salud del demandado o de su familia; bienes muebles que se localizan en la Calle 23 Carrera 73 A – 19, de la ciudad de Pereira (Risaralda), o en la dirección que denuncie el solicitante al momento de la diligencia.

NO se decreta el embargo de TELEVISORES, NEVERAS, y CELULARES, dado que dichos bienes tienen el carácter de INEMBARGABLES según lo dispuesto por el Art. 594, N° 11, del Código General del Proceso.

Con respecto a joyas y relojes, si estos se llegaren a secuestrar, se advertirá al secuestro que debe entregarlas en custodia inmediatamente a una entidad especializada, previa su completa especificación, informando al Juez al día siguiente.

Para llevar a cabo la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJ1710 del 9 de Marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 37 del C.G.P., se comisiona al señor Alcalde Municipal de Pereira, a quien se enviará despacho comisorios con los insertos del caso, con facultades para nombrar al secuestre, así como para fijarle honorarios al mismo, los cuales no podrán exceder de la suma de \$115.000.00 si se practica la diligencia, y \$60.000,00 si no se logra su realización.

La medida se limita a la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00, M/Cte.). (Art. 599, incisos 3 y 4 del C.G.P.).

Como secuestre se designa a CIELO MAR TAVERA RESTREPO, tomada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en éste Despacho, a quién se le informará mediante telegrama, advirtiéndole que una vez realizada la diligencia de secuestro, deberá de forma inmediata, depositar los bienes dados en su custodia, en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (Art. 595 N° 6 del C.G.P.).

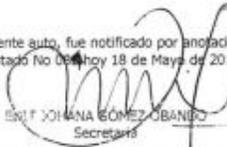
Librese el exhorto correspondiente, anexándole copia de la solicitud de la medida y de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA TERESA CHICA GIRALDO  
Juez  
oajh

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA

El presente auto, fue notificado por anotación en  
el estado No. 004 hoy 18 de Mayo de 2017.

  
Sra. JOHANA GÓMEZ OBANDO  
Secretaria

Señor (a)  
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
PEREIRA RISARALDA  
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Asunto: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES  
Demandante: LUIS FERNANDO CASTAÑO ARIAS  
Demandado: REINALDO ANTONIO LUNA ARIAS  
Rad: 2016 - 1173

SANDRA MARGOT MEJIA MARIN, mayor y vecino de la ciudad de Pereira Risaralda, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 42.141.827 Expedida en Pereira Risaralda y portador de la tarjeta profesional N°. 279672 del C.S de la J actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial, del señor LUIS FERNANDO CASTAÑO ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1060267535, comedidamente solicito que se ordene el decreto y embargo de las siguientes medidas cautelares:

EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles; televisor, nevera, juego de sala, comedor, equipo de sonido, celular, joyas, reloj, computador y escritorio de propiedad del demandado que se encuentra en su actual residencia ubicada en la calle 23 carrera 73 A-19. Numero de celular: 3155344532.

De usted señor(a) juez,

  
SANDRA MARGOT MEJIA MARIN  
C.C N°. 42.141.827 Exp. Pereira Rda  
T.P. N°. 279672 del C.S. de la J.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Pereira - Risaralda	
Fecha	09 MAY 2017
Hora	2:30 PM
Entregado por	
Identificado con	
Recibido por	
Folios	



SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
CORREGIDURIA DE TRIBUNAS

Señor  
Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De  
Pereira-Risaralda

Radicado: 2016-1173  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LUIS FERNANDO CASTAÑO ARIAS

Demandado: REINALDO ANTONIO LUNA ARIAS

Despacho Comisorio: 008 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA  
CUANTIA

Se devuelve dicha comisión a su lugar de origen, en razón a lo establecido en el  
Parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Pereira - Risaralda	
Fecha	28 JUL 2017
Mora	
Entregado por	Noberto Aguilar
Identificado con	de 1016749cl
Recibido por	[Signature]

JOHN FREDY TORO BARGO  
CORREGIDOR  
JUNIO 20 DE 2017



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	11 de agosto de 2017	<b>Número de radicado:</b>	36842
<b>Tipo de documento:</b>	Externas	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>	0314		
<b>Persona natural o jurídica:</b>	EDITH JOHANA GOMEZ OBANDO		
<b>Descripción o asunto:</b>	PROCESO EJECUTIVO	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	4
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	MARTHA CECILIA OBANDO CARDONA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO	<b>Copia a:</b>	-

